

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Sentencia SP-0130-2022

Radicación	66594318900120220001401
Origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía
Asunto	Acción popular – Sentencia de segunda instancia
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Jardines del Renacer S.A.S. (propietario del establecimiento de comercio Jardines del Renacer Quinchía)
Magistrado sustanciador	Carlos Mauricio García Barajas
Acta número	521 de 19/10/2022

Pereira, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022¹, en el asunto arriba referido.

Antecedentes

1-. Narró el demandante que el establecimiento de comercio denominado “Jardines del Renacer Quinchía” ubicado en la Carrera 6 No. 4-42 de Quinchía, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos.

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado, en

¹ Archivo 50 expediente digital de primera instancia

el tiempo que se estime pertinente, la construcción de una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas "*cumpliendo las normas ntc y normas Icontec*" (archivo 01 del cuaderno de primera instancia, página 1).

2.- Admitida la demanda², se notificó a Jardines de Renacer S.A.S.³, quien dentro del término de traslado se pronunció⁴ informando que los hechos de la demanda no son ciertos, en consideración a que en la actualidad el establecimiento presta sus servicios en un inmueble abierto al público que cuenta con una rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, aportando fotografías. Propuso como excepciones "*ausencia de violación del derecho colectivo señalado*" y "*carencia actual del objeto por hecho superado*". Se opuso también a la condena en costas.

3.- Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Quinchía y la comunicación de la existencia del asunto a los miembros de la comunidad (archivos 04 y 05 expediente digital de primera instancia).

4.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se declararon probadas las excepciones denominadas ausencia de violación del derecho colectivo señalado y carencia actual del objeto por hecho superado, propuestas por Jardines del Renacer S.A.S., en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda⁵.

5.- Oportunamente el fallo fue apelado por el accionante; de los reparos concretos se extracta lo siguiente⁶:

² Archivo 03 Ib.

³ Archivos 04 Ib.

⁴ Archivo 08 y 09 Ib.

⁵ Archivo 50 Ib.

⁶ Archivo 43 a 45 Ib.

5.1- El actor popular señaló que (i) con la acción se probó la amenaza, teniendo en cuenta que en el informe de visita realizada por planeación municipal de fecha 23 de febrero de 2022, en respuesta a petición elevada por aquel, se estableció que la rampa presenta dos pendientes, por lo tanto, no se adecua a lo que dispone la Ley 361 de 1997, ni su decreto reglamentario, al no cumplir con las normas ntc e Icontec, sin embargo, dicho informe no fue tenido en cuenta por el juzgador; (ii) solicita se invierta la carga de la prueba y se ordene una visita técnica a fin que se certifique o haga constar si las pendientes existentes en la construcción de la rampa ya fueron subsanadas y si la misma cumple normas ntc; solicita, en consecuencia, iii) se ampare la acción y se imponga condena en costas a su favor.

6.- En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en la sociedad **Jardines del Renacer S.A.S.** que, al margen de ser o no propietario del inmueble⁷ es quien tiene abierto al público un establecimiento cuya actividad económica principal es la prestación de

⁷ Sobre la legitimación pasiva en cabeza de quien ofrece el servicio al público, no en el propietario del inmueble, se ha pronunciado esta Corporación en variadas ocasiones. Entre otras: TSP. SP-0006-2021, TSP. SP-0004-2021.

servicios exequiales, pompas fúnebres y actividades relacionadas⁸, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

3.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por los apelantes (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 13 de la Ley 2213 de 2022 y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo⁹, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando siempre como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

4.- Al examen del caso concreto se advierte, de entrada, que la sentencia debe confirmarse.

En efecto, el actor popular denunció que el establecimiento de comercio denominado “Jardines del Renacer Quinchía” ubicado en la Carrera 6 No. 4-42 de Quinchía, carece de rampa apta para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas.

En oposición a lo anterior, la accionada al contestar la demanda informó que el inmueble donde presta sus servicios cuenta con una rampa de acceso para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, aportando fotografías de la misma (página 2 del archivo 8 del expediente digital de primera instancia). En su defensa propuso como excepciones “ausencia de violación del derecho colectivo señalado” y “carencia actual del objeto por hecho superado”.

⁸ Archivo 09 del expediente digital de primera instancia

⁹ Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

5. Revisadas las demás pruebas recaudadas en el presente asunto, se encuentra lo siguiente.

5.1.- Se aportó concepto técnico rendido por la Oficina de Planeación, Ambiente y Obras Civiles de Quinchía, Risaralda, con fecha 23 de febrero de 2022, allegado a instancias del accionante y que obra en el archivo 15 del expediente, en respuesta a una petición elevada por aquel, en el cual se indica respecto del establecimiento de comercio Jardines del Renacer, **“Observaciones:** *Se encontró rampa. Recomendaciones:* *Se recomienda definir la pendiente, pues se encuentran dos pendientes diferentes en cada extremo, de igual manera la rampa debe tener un ancho de 1,20 mts y se recomienda Instalación del logo internacional de discapacidad, a fin de cumplir normas NTC, Ley 361 del 1997 y su decreto reglamentarlo.”*¹⁰.

5.2.- Se dispuso también tener como prueba de oficio, el registro fotográfico que obra en el archivo 17 del expediente digital de primera instancia (3 fotografías).

5.3- Mediante oficio 184 del 5 de mayo de 2022 el juzgado de primera instancia requirió al Secretario de Planeación, Ambiente y Obras Públicas de Quinchía, con el fin que realizara visita a las instalaciones de La Funeraria Jardines del Renacer de esa localidad, e informara si esta acató las recomendaciones hechas por esa oficina mediante el oficio Nro. 120.080 del 23 de febrero¹¹.

5.4.- Por oficio número 120.259 del 30 de junio de 2022, el Secretario de Planeación, Ambiente y Obras Públicas de Quinchía, en respuesta a la solicitud del despacho informó: *“De acuerdo a visita realizada por este despacho al sitio referido, podemos afirmar que la rampa se encuentra*

¹⁰ Página 3 archivo 15 del expediente digital de primera instancia.

¹¹ Archivo 33 del expediente digital de primera instancia

debidamente construida cumpliendo con la NTC 4143. Igualmente cuenta con la simbología gráfica, cumpliendo la norma NTC 4139. Se anexa registro fotográfico”¹².

Tal oficio fue puesto en conocimiento de las partes según auto de fecha 01 de julio de 2022¹³, y nadie se pronunció.

En atención a lo planteado por la oficina de Planeación fue que el juzgado de conocimiento concluyó: *“Con este informe se puede inferir que la accionada ha cumplido con la obligación de la implementación de herramientas y adecuación de espacios para mejorar el servicio que presta a sus usuarios, especialmente los que se movilizan en sillas de ruedas, pues cuenta con una rampa con la observancia de las normas que exige la Ley Colombiana, lo que indica que a esta fecha no reposa prueba alguna que indique la existencia actual de vulneración a la población en situación de discapacidad física para acceder al local demandado.”¹⁴*

6.- Realizadas las anteriores precisiones, resulta nítido que el fundamento toral de la sentencia apelada encuentra prueba en el expediente que lo respalda.

Así las cosas, se despacharán desfavorablemente los reparos estudiados, porque no se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos deprecada por el actor.

7.- Definidas así las cosas, el argumento o la solicitud de invertir la carga de la prueba, o la crítica que se hace por dejar de recaudar pruebas, por no haberse realizado una visita técnica para verificar si las pendientes existentes en la construcción de la rampa habían sido subsanadas y si la

¹² Archivo 46 Ib.

¹³ Archivo 34 Ib.

¹⁴ Página 5 archivo 50 Ib.

misma cumplía normas ntc, no está llamada a causar ningún desmedro a la decisión atacada, puesto que claramente la misma sí fue recaudada en primera instancia y puesta en conocimiento de las partes¹⁵. Como solicitud de prueba, además, esa aspiración fue despachada en forma adversa por auto del magistrado sustanciador¹⁶.

8.- Al no prosperar los argumentos esbozados contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda popular, es claro que no se puede acceder a lo solicitado por el apelante, en el sentido de proferir sentencia que ampare la acción y condene en costas a su favor. Así, la sentencia será confirmada.

De esta forma, además, se atiende el reiterado memorial del actor popular obrante en los archivos 10, 12, 19, 20 y 23 de segunda instancia, donde se reclama de manera primordial, se profiera el fallo de instancia.

Colofón de lo expuesto, no se condenará en costas de la instancia al recurrente, pues no se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

9.- Otras determinaciones.

En el archivo 14 del cuaderno de segunda instancia la señora Cotty Morales Caamaño solicita se tengan en cuenta como sustento de la impugnación los elementos que atribuyen la experiencia en las acciones similares, así como aquellos que reúne el expediente y la guarda de los intereses, complementados con los escritos de otras acciones que procuran los mismos intereses sociales de los que se tiene conocimiento.

Se rechaza tal petición dado que la peticionaria carece de legitimación

¹⁵ Archivo 34 Ib.

¹⁶ Auto de fecha 11 de octubre de 2022, archivo 26 del cuaderno de segunda instancia

para presentar la solicitud que ocupa la atención, por la simple razón de que no es parte del proceso, ni compareció bajo otro tipo de intervención, como lo pudo haber sido por vía de coadyuvancia; traduce lo dicho que no se le puede dar trámite a la solicitud que elevó, puesto que proviene de un tercero ajeno al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Cuarto: Rechazar la solicitud elevada por la señora Cotty Morales Caamaño, según lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

20-10-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f2b8bd22dd5f1c73e75fd6d398024a4967288ce044830ba034dfe366cd522**

Documento generado en 19/10/2022 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>